

# DOCTRINA

## “ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LEY DE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO”

Lic. Pelegrin Castillo

### INTRODUCCION

El proceso democrático dominicano ha contado con valiosos aportes de la prensa nacional. Los organos periodísticos desde la caída del totalitarismo trujillista han contribuido a reforzar y ampliar la existencia de un régimen de libertades públicas en nuestro país. Reconocer esto no nos impide ver las limitaciones y los defectos de esas instituciones conocidas por el nombre de Cuarto Poder.

Los que sentimos una genuina vocación, democrática, los que luchamos porque en nuestro país se afianze el pluralismo ideológico, los que les concedemos a la libertad de expresión, la calidad de ser el soporte más sólido, la defensa más conveniente a las demás libertades, no podemos menos que adoptar una actitud crítica frente a las desviaciones deformantes y aspectos negativos que se verifican en la práctica de la misma.

El sensacionalismo periodístico, la superficialidad y precipitación en el servicio de la información, la adulteración deliberada de la noticia por motivos venales, ideológicos y personales, la consecuencia negativa del empleo de un personal no calificado para cubrir determinadas fuentes particularmente técnicas son algunos de los vicios acusados de no pocos medios de comunicación y de algunos de los hombres que los sirven.

Independientemente de los esfuerzos que se realizan en otros órdenes, nosotros creemos que la revisión, y modificación de determinados aspectos de la legislación sobre la materia, puede contribuir

a una reducción o atenuación significativa de los efectos perniciosos que para la sana edificación pública y la salvaguarda de los derechos individuales, tienen estas prácticas torcidas que hemos señalado con carácter meramente enunciativo.

En efecto, la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento es susceptible de ser reformada al objeto, adicionarle disposiciones que contribuyan a reducir los márgenes de acción del sensacionalismo de la crónica roja y espeluzante, obteniendo de consiguiente y como correlato natural, una más amplia protección del derecho de defensa que debe asistir, no sólo a las personas encartadas en procesos judiciales, sino a la ciudadanía en general.

Tenemos la convicción de que denunciando y enmendando las fallas y deficiencias en el ejercicio de la libertad de expresión, estaremos contribuyendo a la consolidación del orden democrático de la nación, ya que no hay nada, que más lo socave que el ejercicio abusivo y antojadizo de las libertades y derechos que lo conforman, que le sirven de sustracto.

Los medios de comunicación de masa tienen considerable incidencia en las sociedades modernas. Tanto los medios escritos como los electrónicos, dejan sentir su influjo en todos los órdenes de la vida social, ya que en gran modo poseen la virtualidad de determinar o condicionar las actitudes y los comportamientos de individuos y sectores, a veces de manera sutil e imperceptible.

El concepto de comunicación de masas supone la existencia de un transmisor y de un receptor para que pueda ser viable el proceso de proyección de imágenes, ideas, conceptos, prejuicios y actitudes, con que obtener objetivos específicos, no siempre manifiestos.

Por la naturaleza misma de las cosas según refiere Macquail, el proceso de comunicación de masas le asigna un papel activo y relevante al agente transmisor, es decir, al medio informativo; mientras el receptor queda relegado a la pasividad en espera del flujo de noticias.

Las masas, destinatarias de los signos enviados por los medios de comunicación, son tan amplios, heterogeneas y anónimas que como tales, en tanto que masas, no están en condiciones de reciprocarse los mensajes, de quebrar la unilateralidad del proceso de comunicación.

Sobre este particular Antonio Pascuali expresa con agudeza: "El receptor es forzado por el transmisor, quíeralo o no, a entrar en relación de información y a injertarse, a pesar suyo, en un esquema teleológico con el cual no coincide necesariamente. La libertad de información es una ironica contradictio in adjecto, ya que sólo connota la libertad del informador".

Al sopesar esta circunstancia tenemos que admitir que el poder y los alcances de la acción de los más medias, difícilmente puede ser minimizado.

En efecto, existe abundante bibliografía, avalada por una base factica incontrastable, sobre las técnicas que se pueden y suelen utilizar para reforzar, deformar, conformar o reformar las opiniones y preferencias del público.

En la elaboración de las noticias que se sirven al público, pueden intervenir una serie de factores que van desde la falta de objetividad, como resultado de la incompetencia o de perjuicios de cualquier índole del simple reportero, hasta la tónica que trazan e imponen los rectores del medio informativo. Estos factores hacen que la noticia, pese a la profesión de fe de imparcialidad que se suele hacer, no es todo lo veraz y cónsona con los hechos que le sirven de base.

A este respecto Roger Clousse, en Bosquejo para una sociología de la noticia apunta lo siguiente: "La opinión es, en esta forma, objeto de un verdadero acondicionamiento cuyos responsables encuentran complicidades en el personal mismo de la información, en el plano de la recolección mas aún, en el de la difusión".

Demás está decir, a guisa de digresión, que es en la esfera política donde tales prácticas son más reiteradas, evidentes y perfectas.

Al considerar la función social, que están llamadas a desempeñar los medios informativos en las sociedades democráticas, no podemos soslayar la condición de empresas de la mayoría de los mismos y la necesidad que de consiguiente tienen de entrar en reñida competencia por ofrecer la noticia más impactante y sugestiva. Ello puede determinar por ejemplo que un periódico no resista la tentación de valerse de despliegues sensacionalistas, ofertando primicias llamativas, aún sea a expensas de la objetividad y seriedad periodísticas y por ende, en desmedro de los derechos del público a ser bien informado.

En todo lo antes expuesto, que no es más que un humilde y suscito análisis, se puede entrever el carácter complejo y difícil de los problemas que plantea la información en las sociedades abiertas y democráticas.

Sin lugar a dudas, la pluralidad de medios informativos, así como la diversidad de orientaciones, puede contribuir en alguna medida a neutralizar o compensar las desviaciones inconvenientes de los desequilibrios aludidos.

No obstante ello, creemos que una legislación inteligente y prudente, sin rigorismos ni excesos puede cuadyuvar a que los más medias no sean instrumentos, conscientes o no, de procesos de mixtificación o manipulación de las opiniones del público, cosa ésta última, que en nuestra sociedad debe merecer la más dura represión, si nos hacemos cargo de los bajos niveles educacionales existentes.

## LIBERTAD DE EXPRESION

Independientemente de los progresos técnicos, los medios de comunicación de masas han conocido y alcanzado el grado de desarrollo que hemos comentado, y descrito entre otras razones, por los empeños de lograr importantes reivindicaciones libertarias.

Las jornadas de luchas por la libertad le han abierto cauce más amplios a la expansión de las empresas periodísticas y éstas a su vez, por la sutileza del juego dialéctico, han posibilitado la ampliación y el fortalecimiento de las mismas.

Ya en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, se enfatiza que: "Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso

religiosas, en tanto que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley” (Art. 10). Esta fórmula tan escueta consagra la libertad de opinión que en modo alguno debe entenderse en el sentido exclusivo de derecho a pensar y creer íntimamente lo que se quiere, sino más bien en el sentido positivo de exteriorizar, por palabra o por escrito, lo que se piensa o cree; el único límite establecido a esta libertad es que en ocasión su ejercicio, no se vulnere el derecho de los otros o se turbe el orden público.

Se estima que esta libertad es un corolario natural del libre albedrío propio de los seres humanos y se acepta comúnmente que de ella se deducen la libertad de reunión, la libertad de enseñanza, la libertad de prensa y la libertad de petición.

Siendo la libertad de expresión la única sometida a escrutinio, debemos empezar por decir que la misma está consignada en el Art. 8 Numeral 6 de la Constitución de la República, de la manera siguiente:

“Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento, mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

La regulación detallada de los términos de derecho en que han de ejercitarse las prerrogativas que concede la Libertad de expresión es diferida por la propia constitución a la Ley adjetiva. En efecto, la Ley 6132 de expresión y difusión del pensamiento, de fecha 15 de diciembre de 1962, trasunto casi fiel de la Ley de prensa francesa y sus enmiendas contiene el articulado esencial sobre la materia en cuestión.

Sobre algunos aspectos de la mencionada ley tendremos a bien discurrir, renunciando de antemano a toda pretensión de ser exhaustivos.

Lo fundamental es que estamos animados por el propósito de plantear algunas revisiones y de formular interrogantes acerca de la ley 6132 que no siendo relevante no dejan de tener algún interés práctico, en orden a lograr una información pública más equilibrada, segura y fluida.

Es innegable que existen noticias sensacionales por sí mismas, son aquellas capaces de conmocionar o perturbar al más imperterrito,

son aquellas que no pueden ser magnificadas porque ya tienen dimensiones inconmensurables y todos los medios la cubren. Las de este tipo son infrecuentes y cuando hablamos de sancionalismo no nos referimos a ella.

Como noción primaria y falta de rigor cabe entender por sensacionalismo la tendencia de algunos medios informativos a propalar versiones que son susceptibles de provocar en el público receptor, reacciones extremas, de morbosa expectación, de repulsión, miedo y estupor, procurando promoción y ventajas frente a la competencia.

Si se da un somero vistazo a las crónicas periodísticas, a las primeras planas de muchos diarios, sobrarán ejemplos que ilustren lo afirmado el tristemente célebre caso Flores, no puede ser más elocuente y trágico.

Cuando esto ocurre, cuando el sensacionalismo deja sentir sus malsanos efectos, se anonadan una serie de derechos que como bienes jurídicos de alto rango deben ser convenientemente protegidos o restablecidos según el caso.

En primer término encontramos el derecho del público a obtener informaciones confiables y a preservarse de versiones noticiosas que saturan de violencia el ambiente, reforzando las actitudes antisociales, cosa esta que algunas investigaciones criminológicas han dado como factible.

El derecho de defensa que asiste, por mandato constitucional a toda persona inculpada de haber violado las leyes, queda seriamente afectado, toda vez que el sensacionalismo de la crónica roja, se rige en una poderosa instancia de prevención y condena a ultranza con el acusado viniendo a resultar que el mismo tiene que probar, a contrapelo de lo prescrito, su inocencia antes las jurisdicciones de juicio, soportando el pesado fardo de una opinión pública iracunda y sublevada.

En el caso supuesto que medie una sentencia absolutaria que ponga fin al proceso judicial, la rehabilitación moral y social del inculpado injustamente tendrá innumerables dificultades, si es que se logra realizar. Esta es una de las formas que puede asumir la vindicta pública.

La Ley 6132 contiene disposiciones que buscan prevenir que el derecho de acceso a las fuentes y el derecho de información, no coliden y trastornen, en algunos casos específicos, el desarrollo de procesos judiciales o sirvan para

transmitir noticias que se consideran indeseables y macabras o de marcado interés privado.

En efecto los artículos 41, 42 y 43 establecen la prohibición de publicar:

- a) Las actas de acusación del Ministerio Público antes de que se hayan leído en audiencia pública.
- b) Los debates sobre procesos por declaraciones de paternidad, separación de cuerpos, divorcios, por adulterios, abortos, así como lo relativo a los casos A y B del Art. 37 de la Ley de expresión que consagran las excepciones a la aptio veritatis, valga la redundancia, en el delito de difamación, esto es, en los asuntos relativos a la vida privada o en los casos que se refieran a una infracción amnistiada o prescrita o que haya sido objeto de revisión o rehabilitación.
- c) Las deliberaciones internas de los tribunales.
- d) Todo texto o ilustración concerniente a la identidad o personalidad de menores de 16 años, separados, de sus responsables, y finalmente, en los casos de suicidio de menores.

Estos cuidados del legislador por evitar que se ventilen asuntos particularmente dramáticos al través de los medios de información, pueden ser ampliados y complementados por otras disposiciones que en modo alguno deben ser consideradas como censura previa o restricciones indebidas.

La legislación inglesa sobre la materia es bastante severa; el Contempt of Court que es el nombre del estatuto que rige las relaciones de la prensa con el proceso judicial, "prohíbe toda información u opinión relativa al asunto juzgado hasta los debates, prohibición de criticar las decisiones de la justicia antes, durante y después del proceso".

También se debe descartar por excesivo la posibilidad de confinar a páginas interiores todo lo atinente a hechos criminales y correccionales. Existen legislaciones que así lo establecen, para suprimir el incentivo de las primicias dada por las primeras páginas, a grandes titulares.

En otro sentido entendemos que conviene poner a cargo de los medios informativos la obligación de dotarse de un personal que reúna una serie de calidades académico-jurídicas que le permita cubrir con suficiencia una fuente de carácter técnico tan señalado como la judicial, o bien de un jurista que tenga la obligación de cernir la información que llevan los reporteros al medio.

Un dispositivo que contribuiría de modo importante a dotar a la crónica penal de seriedad y objetividad, vendría a ser el de la inclusión forzosa de una mención o leyenda que advierta al público receptor acerca de la condición de inocente que se presume en el inculpado, hasta que una sentencia emanada y en relación a su Derecho a un juicio imparcial.

También se podría consignar la proscripción de una serie de menciones, tales como "fuentes bien informadas", "testigos presenciales de los hechos" que sirven para apoyar versiones, ciertas o no de los hechos que serían dilucidadas ulteriormente ante los tribunales de la República y que por tanto pueden contribuir a crear preconceptos nocivos aún en muchos juristas duchos.

Sabemos que la implementación de medidas como esta podrían confrontar serias dificultades; en el caso concreto de hechos que participan a la vez del carácter criminal y político, la prensa podría encontrar cortapisas y limitaciones en cualquier campaña de denuncias que se intente contra los posibles autores.

## DERECHO A REPLICA

Otro de los aspectos de difusión y expresión del pensamiento que a nuestro modesto entender esta deficientemente regulado es el derecho a replica. El mismo está instituido y regulado por los artículos del 18 al 22 de la mencionada ley; se contempla que la rectificación pueda ser efectuada por parte de un depositario de la autoridad pública, como de parte de los particulares, castigando más severamente, la negativa a la rectificación de la noticia, en el primer caso que en el segundo.

El carácter de la rectificación es gratuito, debiendo conocer el tribunal competente la demanda dentro de los diez días, a partir de la querrela; en caso de que se ordene la inserción de la rectificación, la misma será ejecutoria sobre minuta.

Se estipula también que la apelación será fallada dentro de los 10 días de la declaración en Secretaría. El plazo de prescripción de la acción de rectificación es de dos meses a contar de la fecha en que se halla tenido la noticia o la información que se persigue ripostar o aclarar.

Expuesto brevemente el derecho positivo, se impone señalar el carácter inoperante de este derecho, así como las causas de que ello suceda.

Es frecuente encontrar casos de personas cuyos nombres han sido reseñados en informaciones periodísticas, asociándolas a la comisión de hechos delictuales o bochornosos que al intentar la rectificación de la información, no tienen la misma acogida y despliegue que tuvo la versión noticiosa que se quiere enmendar. Si la información capciosa o distorsionada, gozó de grandes y subjetivos titulares, de muchas columnas, puede ser que la rectificación ocupe un lugar ínfimo e irrisorio, perdido en las páginas interiores.

Jurídicamente no existen mecanismos para que se le de el trato igualitario a la réplica aclaratoria, lo que la hace frustratoria; si jurídicamente se consagra la obligación de darle a las rectificaciones las mismas amplitud en columnaje, páginas y titulares, este derecho resultaría efectivo y funcional. Independientemente de ello estamos seguros que establecer una disposición en ese sentido, tendría un efecto disuasivo en los editores de una publicación para no darle curso a informaciones ligeras y precipitadas. Amén de que sería una aplicación práctica, fuera del ámbito judicial, del derecho de defensa consagrado en la constitución de la República artículo 8 numeral 2 Letra J.

#### INMUNIDADES DE DEFENSA

La Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento en su Art. 45 consagra las inmunidades de la Defensa.

Dichas inmunidades determinan que los discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas, los informes, memorias y demás documentos que se rindan, emitan o impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial así como de la difusión que de buena fe realicen periódicos, radiodifusoras o noticiarios cinematográficos de los mismos no se consideran infamatorio o injuriosos, ni darán lugar a procedimiento alguno.

Es usual que para garantizar el ejercicio de determinadas funciones se cree un fuero especial que proteja a funcionarios o auxiliares de justicia contra las acciones judiciales que se intenten en su contra con el propósito de obstaculizar, desviar o impedir el cumplimiento de las mismas; así se han establecido las inmunidades parlamentarias y las inmunidades forenses. Las Primeras, protegen a los legisladores mientras duren las sesiones contra toda acción judicial que se intente contra ellos sobre la base de haber producido expresiones de carácter difamatorio o injurioso.

La Segunda, busca rodear a las partes, a los abogados, a los testigos y a las autoridades judiciales intervinientes en el proceso de las garantías suficientes, para que puedan producir sus alegatos sin temor a motivar acciones, en su contra, justificadas o no, teniendo como único control y límite el poder disciplinario del Presidente del Tribunal.

Queremos llamar la atención sobre la amplia protección que otorga la letra B del Art. 45 a los informes, memorias y demás documentos que emanen de los tres poderes del estado. La ley dominicana difiere de la ley francesa a este respecto, ya que le otorga al poder ejecutivo igual protección que a los otros poderes.

Sospechamos que tal modificación fue concebida bajo la influencia de los acontecimientos políticos que se desarrollaban al momento de ser votada dicha ley.

¿Hasta dónde es aconsejable que el Poder Ejecutivo quede a cubierto de cualquier acción en su contra intentada por difamar o injuriar a particulares o funcionarios de otros Poderes del Estado?

¿Qué se debe entender por “documentos del Poder Ejecutivo”?

Entendemos que la ley sobre este particular está concebida en términos bastante amplios y vagos, y que por tanto, no resulta ocioso tratar de darle un carácter más restrictivo y preciso.

#### LA PUBLICACION DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DIFAMACION

No sería mucho pretender que la ley dominicana sea reformada para establecer la opción a favor del difamado de solicitar del Tribunal la publicación de la Sentencia que condena al autor

de la difamación, a modo de desagravio, entendiéndose que corre a cargo del condenado los gastos de la misma.

Apelamos al derecho comparado y sin escudriñar mucho, constatamos que en los Códigos Penales de Honduras, de México, de Nicaragua, de Venezuela y de otros muchos países existe esta disposición complementaria de las que tienen un sentido meramente punitivo.

No escapa a nuestra consideración que si la difamación se realiza al través de algún medio de comunicación, el ofendido podría recurrir al derecho a réplica instituido en el Artículo 18 de la ley de Expresión y difusión del pensamiento; mas no puede hacerlo en los casos en que la difamación se comete de modo directo y personal sin el empleo de los medios de comunicación. Es para éste último caso que la reforma propuesta tiene mayor sentido.

### CONCLUSIONES

En cualquier caso, nunca se debe perder de vista tanto la necesidad de mantener a los medios informativos, fuera del alcance de legislaciones que lo yugulen y opriman, al estilo de la propugnada por Maurice Joly en su famoso "Diálogo en el Infierno", como evitar en lo posible caer en el sistema que sugiriera uno de los personajes de Spota, de que "la opinión pública conforme y determina la opinión de público".

Ha sido nuestro propósito el tratar de suscitar interés acerca de esta rica y controversial temática;

aunque los aspectos que han sido objeto de análisis no son de crucial importancia en lo que toca a la legislación de expresión y difusión del pensamiento, no den de ser por ello, descuidados.

Creemos que la regulación de la información pública envuelve tantos delicados intereses y categorías que debe ser objeto de desarrollos profundos y autorizados.

### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA Y CITADA

- 1.- La Prensa y el Proceso Penal. Lic. Martha Milagros Andrea Imbert de Lora.
- 2.- Comunicación y Cultura de Masas. Antonio Pascual.
- 3.- Bosquejo de una Sociología de la Prensa. Royer Clause.
- 4.- Manual de Derecho Constitucional. León Dugit.
- 5.- Código Penal Dominicano. Abigail Coiscow.
- 6.- Código Penal Francés. Edición Dalloz.
- 7.- Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.
- 8.- Códigos Penales Iberoamericanos.

